

IP 14/17-U



Consejo  
Económico y Social  
de Castilla y León

# Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias

Fecha de aprobación  
10 de octubre de 2017



## **Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias**

Con fecha 3 de octubre de 2017 ha tenido entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias.

A la solicitud realizada por la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Castilla y León se acompaña el Anteproyecto de Ley sobre el que se solicita Informe así como la documentación utilizada para su elaboración.

La Consejería proponente alega *“Dada la necesidad de que el anteproyecto sea aprobado por la Junta de Castilla y León al mismo tiempo que el de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad para el año 2018, se ruega que el informe se emita con carácter de urgencia”* como circunstancias que justifican la urgencia en la emisión del Informe Previo, resultando por tanto de aplicación el Procedimiento de urgencia previsto en el artículo 37 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión Permanente que lo aprobó tras deliberación en sesión celebrada el 10 de octubre de 2017.

### **I.- Antecedentes**

#### **a) Estatales:**

- Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, particularmente su artículo 31.1 por el que *“Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio.”* También, artículos 133 sobre la potestad para establecer y exigir tributos y 157 sobre recursos de las Comunidades Autónomas.
- Ley Orgánica 8/1980, de 22 septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, que en sus artículos 6, 7 y 10 se refiere a la posibilidad de que las Comunidades Autónomas exijan sus propios tributos, al establecimiento de tasas por las



mismas y a los tributos cedidos por el Estado (modificada por Ley Orgánica 2/2012, por Ley Orgánica 9/2013, de 20 de diciembre, de control de la deuda comercial en el sector público y por Ley Orgánica 6/2015, de 12 de junio).

- Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (modificada por Ley 26/2014, de 27 de noviembre).
- Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (modificada por Ley Orgánica 4/2012, de 28 de septiembre, por Ley Orgánica 6/2015, de 12 de junio y por Ley Orgánica 1/2016, de 31 de octubre).
- Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria (modificada por Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social y por Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público).
- Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (modificada por Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa).
- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (modificada por Ley 34/2015, de 21 de septiembre, de modificación parcial de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y por Real Decreto-ley 3/2016, de 2 de diciembre, por el que se adoptan medidas en el ámbito tributario dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y otras medidas urgentes en materia social).
- Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias (modificada por Real Decreto-ley 17/2014, de 26 de diciembre, de medidas de sostenibilidad financiera de las comunidades autónomas y entidades locales y otras de carácter económico).
- Ley 30/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad de Castilla y León y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión.
- Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego (modificada por Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social y por Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016).



- Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (modificada por Orden HAP/2082/2014, de 7 de noviembre).
- Resolución de 15 de octubre de 2015, de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local, por la que se habilita el uso de claves concertadas para el envío firmado de la información descrita en la Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre; así como para otra información firmada de carácter económico-financiero que la Secretaría General tenga que recibir de las Administraciones Locales y Autonómicas (BOE del 29 de octubre de 2015).
- “Pacto de Estado en materia de Violencia de Género”, aprobado definitivamente en Pleno del Congreso de los Diputados el 28 de septiembre de 2017 (texto definitivo aún no publicado):

<http://bit.ly/2wYkaPy>

<http://bit.ly/2xSdpAP>

#### **b) de Castilla y León:**

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León. Particularmente, su artículo 15 a) por el que “*Los ciudadanos de Castilla y León, según lo establecido en el artículo 8 del presente Estatuto, tendrán el deber de: (...) Contribuir al sostenimiento del gasto público de acuerdo con su capacidad económica*”. Además, su artículo 70.1.3º (Competencia exclusiva de nuestra Comunidad en materia de “Ordenación de la Hacienda de la Comunidad”) y 86 (sobre “Organización y competencias de la Hacienda de la Comunidad”).
- Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del juego y de las apuestas de Castilla y León.
- Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



- Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, se prevé su modificación tras la aprobación como Ley del Anteproyecto que se informa.
- Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, se prevé su modificación tras la aprobación como Ley del Anteproyecto que se informa.
- Ley 13/2010, de 9 de diciembre, contra la violencia de género en Castilla y León, se prevé su modificación tras la aprobación como Ley del Anteproyecto que se informa.
- Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, se prevé su modificación tras la aprobación como Ley del Anteproyecto que se informa.
- Ley 4/2017, de 26 de septiembre, de reconocimiento y atención a las víctimas de terrorismo en Castilla y León.

### **c) otros Antecedentes:**

Informes Previos del CES sobre los Anteproyectos de Ley de Medidas Financieras (o similares denominaciones) de los últimos años, así como Informes Previos 10/2009 (sobre el Anteproyecto de la posterior Ley 13/2010 contra la violencia de género) y 11/2016 (sobre el Anteproyecto de la posterior Ley 4/2017 de reconocimiento y atención a las víctimas de terrorismo).

## **II.- Estructura del Anteproyecto de Ley**

El Anteproyecto de Ley sometido a Informe Previo del CES se estructura en dos artículos, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

El Artículo primero contempla las modificaciones del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre. En el impuesto sobre sucesiones se contempla una reducción del 99% a las adquisiciones de



víctimas del terrorismo y de violencia de género. En el impuesto de donaciones se establece una reducción del 99% a las donaciones recibidas por víctimas del terrorismo.

En relación con la tributación sobre el juego, se mantienen los beneficios fiscales establecidos para el año 2017 vinculados al mantenimiento y creación de empleo en las empresas del sector. Así, en el apartado 4 de este artículo primero se modifica la Disposición Transitoria del Texto Refundido (“Tributos sobre el juego”) en sus seis apartados que se refieren al tipo impositivo reducido en el juego del bingo, a la baja temporal fiscal de máquinas de juego de tipo “B” y “C”, a la cuota reducida para máquinas tipo “B” autorizadas a partir del 31 de diciembre de 2015, a la cuota reducida para máquinas tipo “B” instaladas en salones de juego; a la cuota reducida para máquinas tipo “C” instaladas en casinos y la tarifa reducida en casinos.

El Artículo segundo comprende la modificación de la tasa por la participación en las pruebas de selección para acceder a la condición de personal al servicio de la Administración de la Comunidad, con el objeto de introducir una exención a favor de las víctimas del terrorismo, y de la tasa por la expedición de títulos y certificados y por la realización de pruebas en el ámbito de las enseñanzas no universitarias, regulada en la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, con el objeto de incorporar la expedición del título de máster de enseñanzas artísticas superiores y la exención a las víctimas del terrorismo.

La Disposición Derogatoria contiene la cláusula genérica de derogación de cuantas normas de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo establecido en la Ley.

La Disposición Final primera modifica el capítulo II del título II de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras reenumerando los artículos e introduciendo un nuevo supuesto en las subvenciones previstas destinadas a la sustitución de calderas y calentadores de gas obsoletos.



La Disposición Final segunda contempla la modificación de la Ley 13/2010, de 9 de diciembre, contra la violencia de género en Castilla y León con el objeto de introducir dos medidas a favor de los hijos e hijas huérfanos de madres fallecidas por violencia de género, por un lado, el derecho a una ayuda económica anual por la cuantía y requisitos que se determinen reglamentariamente y por otro, la exención del pago de precios públicos por servicios académicos en estudios universitarios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y por servicios complementarios en las universidades públicas de Castilla y León.

La Disposición Final tercera prevé que la ley entrará en vigor el día uno de enero de 2018.

### **III.- Observaciones Generales**

**Primera.-** La propia denominación del Anteproyecto ("*Ley de Medidas Tributarias*") evidencia que el texto que analizamos es propio de un Anteproyecto de Ley de estas características, al incluir estrictamente medidas de naturaleza tributaria que afectan a los ingresos de la Comunidad de carácter complementario a los objetivos cuya consecución se prevé en el correspondiente proyecto de Presupuestos Generales de nuestra Comunidad, lo que valoramos favorablemente y dado que las modificaciones proyectadas sobre la Ley 13/2010 contra la violencia de género en Castilla y León tienen un carácter claramente accesorio de las reducciones que en materia de impuesto de sucesiones se establecen cuando el causante sea víctima de violencia de género.

Por otra parte, desde el CES entendemos que se podría haber aprovechado la Memoria que acompaña al Anteproyecto de Ley para proceder a una mayor explicación, tanto del impacto de las medidas relativas a la violencia de género, como del contexto en el que estas medidas se enmarcan.

**Segunda.-** El artículo 15 de la Ley 4/2017, de de 26 de septiembre, de Reconocimiento y Atención a las Víctimas del Terrorismo en Castilla y León dispone que "*En el impuesto sobre sucesiones y donaciones se aplicará a las víctimas del terrorismo y a sus herederos, en los términos que se establezca en la normativa tributaria, una*



*bonificación en la base sobre todos los importes percibidos.”* Con arreglo a esta habilitación normativa, el Anteproyecto de Ley introduce reducciones del 99% en la base imponible:

- En el Impuesto sobre Sucesiones, cuando bien el causante bien el adquirente sean víctimas del terrorismo (nuevo apartado 4 del artículo 15 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, introducido por apartado 1 del artículo 1º del Anteproyecto).
- En el Impuesto de Donaciones, cuando el donatario sea víctima del terrorismo (nuevo artículo 18 bis sobre *“Reducción por las donaciones realizadas a víctimas del terrorismo”* del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, introducido por apartado 2 del artículo 1º del Anteproyecto).

Además, la rúbrica del propio artículo 15 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos es modificada, pasando de ser *“Reducción por indemnizaciones”* a *“Reducción por indemnizaciones y por adquisiciones de víctimas de terrorismo y de violencia de género”*.

**Tercera.-** Por otra parte, no existiendo en la Ley 13/2010, de 9 de diciembre, contra la Violencia de Género en Castilla y León una previsión similar a la de la Ley 4/2017, el Anteproyecto introduce una reducción del 99% en el Impuesto sobre Sucesiones, cuando la causante sea víctima de violencia de género (también en el nuevo apartado 4 del artículo 15 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, introducido por apartado 1 del artículo 1º del Anteproyecto).

**Cuarta.-** Finalmente, el apartado 3 del artículo 1º del Anteproyecto introduce dos nuevas letras d) y e) en el apartado 1 del artículo 22 (sobre *“Aplicación de las reducciones”*) en virtud de los que, a los efectos de la aplicación de las nuevas



reducciones que se introducen, se remite a los conceptos de víctima del terrorismo y víctima de violencia de género recogidos en nuestra normativa (Ley 4/2017, de 26 de septiembre, de reconocimiento y atención a las víctimas del terrorismo en Castilla y León y Ley 13/2010, de 9 de diciembre, contra la Violencia de Género en Castilla y León) o normas que las sustituyan. Además, también se remite en cuanto a la acreditación de la situación de violencia de género a lo que establece al respecto la misma Ley 13/2010, de 9 de diciembre.

**Quinta.-** Como en años anteriores, en este Anteproyecto (artículo 1º, apartado 4) se modifica la tributación en materia de juego, en concreto la Disposición Transitoria del Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos.

Con la modificación propuesta en el anteproyecto de ley que se informa se trata de mantener los beneficios fiscales establecidos para el año 2017 vinculados al mantenimiento y la creación de empleo en las empresas del sector del juego, que en los últimos años está experimentando una importante transformación derivada de la incorporación de nuevas tecnologías a la actividad y de los cambios en el comportamiento de los consumidores de juego.

**Sexta.-** En lo que se refiere al artículo 2, sobre la modificación del Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León se introduce una nueva exención de la tasa sobre la participación en las pruebas de selección para acceder a la condición de personal al servicio de la Administración de la Comunidad para los participantes en las pruebas selectivas que tengan la condición de víctima del terrorismo conforme a la Ley 4/2017.

Asimismo en la Tasa por la expedición de títulos y certificados y por la realización de pruebas en el ámbito de las enseñanzas no universitarias, se añade, en el artículo referido a cuotas el título de Máster de Enseñanzas Artísticas Superiores. Por último, en el artículo referido a exenciones y bonificaciones de la misma tasa se modifica la



redacción introduciendo la exención para víctimas de terrorismo en los términos previstos en la Ley 4/2017, de 26 de septiembre.

**Séptima.-** En el apartado primero de la Disposición Final primera, se reenumeran, por razones de técnica normativa y seguridad jurídica, los artículos del Capítulo II del Título II de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, relativo a los *Regímenes especiales sobre subvenciones*. Esta reenumeración se realiza como consecuencia de la derogación de los artículos 30 y 31 del citado Capítulo II por la Ley 1/2007, de 7 de marzo, de Medidas de Apoyo a las Familias de la Comunidad de Castilla y León.

**Octava.-** El apartado segundo de la Disposición Final primera introduce un nuevo artículo 53 en la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, relativo a las *Subvenciones para la sustitución de calderas y calentadores de gas obsoletos*, en el que se prevé la concesión de dichas subvenciones por parte de la Administración de la Comunidad, con la finalidad de promover la adquisición de nuevas calderas y calentadores en sustitución de los que se encuentren obsoletos.

**Novena.-** La Disposición Final segunda contempla la modificación de la Ley 13/2010, de 9 de diciembre, contra la Violencia de Género en Castilla y León, introduciendo un nuevo Capítulo III bis dentro del Título II relativo a la *Atención integral* de la citada Ley. Este Capítulo III bis se refiere a los *Hijos e hijas huérfanos de madres fallecidas por violencia de género* y se estructura en dos artículos, por una parte, el Artículo 40 bis, relativo a las *Ayudas económicas por fallecimiento por violencia de género*, y por otro, el Artículo 40 ter, sobre la *Exención precios públicos de estudios universitarios*.

#### **IV.- Observaciones Particulares.**

**Primera.-** En relación a las reducciones del 99% en la base imponible que introduce el Anteproyecto (apartados 1 y 2 del artículo 1º del texto que se informa) en los casos de que bien el causante bien el adquirente sean víctimas del terrorismo (Impuesto



de Sucesiones) y en el caso de que el donatario sea víctima del terrorismo (Impuesto de Donaciones), debe decirse en primer lugar que constituye desarrollo de una previsión específica contenida en el artículo 15 de la Ley 4/2017, de 26 de septiembre, de Reconocimiento y Atención a las Víctimas del Terrorismo en Castilla y León por lo que, en principio, en virtud del Anteproyecto no se estaría más que dando cumplimiento a la reciente Ley 4/2017 en estos aspectos; más aún cuando la Disposición Final Segunda de la misma Ley 4/2017 dispone que *“La Junta de Castilla y León, antes de que finalice el año natural en el que entre en vigor la presente ley, remitirá a las Cortes de Castilla y León un proyecto de ley en el que se regule lo previsto en el artículo 15”*.

El margen de discrecionalidad en la regulación lo constituye por tanto, el concreto porcentaje de reducción que legalmente se establezca y, al respecto, se ha optado por introducir un 99% de reducción sobre la base imponible de los Impuestos de Sucesiones y de Donaciones. Dada la especial circunstancia del adquirente y/o causante respecto de la que se plantean las reducciones, el CES valora favorablemente el concreto porcentaje del 99%.

**Segunda.-** Por otra parte, se introduce una reducción del 99% en la base imponible del Impuesto de Sucesiones cuando la causante sea víctima de violencia de género (apartado 1 del artículo 1º del Anteproyecto).

En este caso, no existía una previsión específica de desarrollo legal en la Ley 13/2010, de 9 de diciembre, contra la Violencia de Género en Castilla y León (análoga a la de las víctimas del terrorismo), por lo que la introducción de la reducción en la base imponible en este caso ha quedado a la entera opción de los redactores del Anteproyecto.

Más allá de valorar favorablemente la medida, el CES considera en primer lugar necesario modificar la redacción del apartado 4 del artículo 15 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos aprobado por Decreto Legislativo 1/2013 (en la redacción propuesta por el



apartado 1º del artículo 1) que establece que *“Se aplicará una reducción propia de la Comunidad del 99 por ciento en las siguientes adquisiciones "mortis causa": (...) Cuando el causante sea víctima del terrorismo o víctima de violencia de género”* planteado la siguiente redacción, que consideramos más apropiada *“Se aplicará una reducción propia de la Comunidad del 99 por ciento en las siguientes adquisiciones "mortis causa": (...) Cuando la persona causante sea víctima del terrorismo o víctima de violencia de género”*.

En segundo lugar, planteamos desde el Consejo que análogamente a las víctimas del terrorismo, se introduzca una reducción del 99% en la base imponible del Impuesto de Donaciones cuando la persona donataria sea víctima de violencia de género. Considera el CES que no existe causa aparente para no extender el ámbito de estas bonificaciones en los supuestos del Impuesto de Donaciones y dadas las muy difíciles circunstancias personales de las mujeres víctimas de violencia de género que resultan equiparables a las de las personas víctimas del terrorismo. En similares términos, también consideramos pertinente el establecimiento de la misma reducción en el Impuesto de Sucesiones cuando la adquirente sea víctima de violencia de género.

**Tercera.-** El CES valora favorablemente la remisión que el Anteproyecto (modificación del artículo 22 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos por el apartado 3 del artículo 1º) realiza a los conceptos de violencia de género y a la acreditación de violencia de género contenidos en la Ley 13/2010 (erróneamente mencionada en el apartado 3 del artículo 1º del Anteproyecto como “Ley 3/2010”) y al concepto de víctima del terrorismo de la Ley 4/2017 (o normativa que sustituya a estas leyes) por la seguridad jurídica que esto supone y siendo una situación preferible la de la remisión a la normativa correspondiente en cuanto a estos conceptos que la de reproducir en el Anteproyecto aspectos que exigirían ulteriores modificaciones en la futura Ley de Medidas Tributarias, en caso de que cambiaran las Leyes 13/2010 y 4/2017 en estos aspectos.

Recordemos, únicamente a efectos de una mejor comprensión en el análisis de este Informe que se entiende por víctimas del terrorismo *“...quienes sufran la acción terrorista, definida ésta como la llevada a cabo por personas integradas en*



*organizaciones o grupos criminales que tengan por finalidad o por objeto subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública.*

*Tendrán también dicha condición las víctimas de los actos dirigidos a alcanzar los fines señalados en el párrafo precedente aun cuando sus responsables no sean personas integradas en organizaciones o grupos criminales” (artículo 2.1 de la Ley 4/2017, de 26 de septiembre, de Reconocimiento y Atención a las Víctimas del Terrorismo en Castilla y León).*

Por su parte, se entiende por violencia de género: *“(...) cualquier acto de violencia hacia las mujeres, que se ejerce contra ellas por el hecho de serlo, y que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, incluyendo las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como privada.(...)” (artículo 2 de la Ley 13/2010 de 9 de diciembre, contra la Violencia de Género en Castilla y León) mientras que la acreditación de la situación de violencia de género se realizará por alguno de los siguientes medios: “a) Resolución judicial otorgando la orden de protección o acordando medida cautelar a favor de la víctima atinente a causa criminal por violencia de género.*

*b) Sentencia firme de cualquier orden jurisdiccional que declare que la mujer padeció violencia en cualquiera de las formas recogidas en el artículo 2 de la presente ley.*

*c) Certificación o informe de los servicios sociales o sanitarios de la administración pública autonómica o local.*

*d) Informe de la Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social.*

*e) Excepcionalmente y hasta tanto se dicte la orden de protección, será título de acreditación de la situación de violencia de género el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la demandante de alguno de los recursos previstos en la presente ley es víctima de tal violencia.*

*Para la determinación del medio de acreditación de la condición de ser víctima de violencia de género se estará a lo dispuesto en la normativa reguladora de cada recurso.” (Artículo 7 de Ley 13/2010 de 9 de diciembre, contra la Violencia de Género en Castilla y León).*



**Cuarta.-** En el apartado 4 del artículo 1 del Anteproyecto de Ley se modifica la Disposición Transitoria del Texto Refundido, que corresponde a Tributos sobre el Juego. La modificación afecta a los seis apartados de dicha Disposición Transitoria, referidos respectivamente al juego tipo impositivo reducido en el juego del bingo, a la cuota reducida por baja temporal fiscal de máquinas de juego de tipo “B” y “C”, a la cuota reducida para máquinas tipo “B” autorizadas a partir del 31 de diciembre de 2017, a la cuota reducida para máquinas tipo “B” instaladas en salones de juego, a la cuota reducida para máquinas tipo “C” instaladas en casinos, y a la tarifa reducida en casinos.

Se mantienen los beneficios fiscales fijados para el año 2017, de forma que se aplazan al año 2018 los tipos y tarifas bonificados para las empresas que mantengan puestos de trabajo, la aplicación de un tipo reducido del 15% en el juego del bingo electrónico por creación de empleo, así como la aplicación de un tramo en la tarifa progresiva aplicable a los casinos que mantengan empleo, de forma que los primeros 500.000 euros de ventas tributen al 10%.

La aplicación de estas medidas provocará un incremento de recaudación respecto a la correspondiente al año 2017, ya que en el año 2018 no se aplicará el tipo reducido del 1% para las primeras compras de bingo de tipo especial. Este incremento de recaudación se estima en 200.000 euros.

**Quinta.-** En el artículo 2 del Anteproyecto de Ley que se informa, referido a la modificación de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos, se llevan a cabo modificaciones en la Tasa por la participación en las pruebas de selección para acceder a la condición de personal al servicio de la Administración de la Comunidad y en la Tasa por la expedición de títulos y certificados y por la realización de pruebas en el ámbito de las enseñanzas no universitarias.

En el **apartado 1** del artículo 2, la modificación del artículo 31 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, referido a Exenciones y bonificaciones de la Tasa por la participación en las pruebas de selección para acceder a la condición de personal al servicio de la



Administración de la Comunidad, consiste en la introducción de la exención del pago de la tasa para los participantes en las pruebas selectivas que tengan la condición de víctima del terrorismo conforme a lo previsto en los apartados 1 y 2 del artículo 2 de la Ley 4/2017, de 26 de septiembre de reconocimiento y atención a las víctimas del terrorismo en Castilla y León.

El CES entiende que esta introducción obedece a la reciente entrada en vigor de dicha de la Ley 4/2017, que en su artículo 14, referido al acceso al empleo público, establece que las víctimas del terrorismo están exentas de abonar las tasas por participar en pruebas de selección para acceder a la condición de personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

En la Memoria de las Propuestas en Materia Tributaria para el Anteproyecto de la Ley de Medidas 2018, que acompaña al Anteproyecto de Ley que se informa, se apunta que la modificación propuesta tendrá una repercusión mínima en el estado de ingresos de los Presupuestos de la Comunidad.

**Sexta.-** En el apartado 2 del artículo 2 del Anteproyecto de Ley que se informa se modifica el artículo 138 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, relativo a las cuotas de la Tasa por la expedición de títulos y certificados y por la realización de pruebas en el ámbito de las enseñanzas no universitarias. La modificación consiste en la introducción de la exigencia de la tasa título de Máster de Enseñanzas Artísticas Superiores (143,50 euros).

Según la Memoria de las Propuestas en Materia Tributaria para el Anteproyecto de la Ley de Medidas 2018, la incorporación de esta nueva tarifa es debida a la impartición en Castilla y León de las enseñanzas que conducen al Título mencionado, lo que hace necesario regular la tarifa de la tasa por expedición del mismo, estimándose una repercusión en el estado de los ingresos de los Presupuestos de la Comunidad no inferior a 35.000 euros.



**Séptima.-** En el apartado 3 del Artículo 2 del Anteproyecto de Ley que se informa, se introduce la modificación del artículo 139 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, referido a Exenciones y Modificaciones de la misma Tasa por la expedición de títulos y certificados y por la realización de pruebas en el ámbito de las enseñanzas no universitarias. Tal modificación consiste en un cambio de redacción del apartado 2 del artículo 139 en cuanto a la exención del pago de dicha tasa para los sujetos pasivos que tengan la condición de víctimas del terrorismo en los términos previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 2 de la Ley 4/2017, de 26 septiembre, de reconocimiento y atención a las víctimas del terrorismo en Castilla y León.

El CES entiende que esta introducción obedece a que en el artículo 7 de dicha Ley 4/2017, referido a la exención de precios públicos y tasas en el ámbito educativo, establece, en su apartado 2, que las víctimas del terrorismo están exentas de abonar las tasas por la expedición de títulos y certificados y por la realización de pruebas en el ámbito de las enseñanzas no universitarias.

**Octava.-** Es conveniente y justificable la introducción del nuevo régimen especial de subvenciones en el Capítulo II del Título II de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, relativo a las *Subvenciones para la sustitución de calderas y calentadores de gas obsoletos*, puesto que dichas ayudas se concederán en función del cumplimiento o no de los requisitos establecidos en la correspondiente convocatoria pública y no por concurrencia competitiva, por consiguiente, procede su inclusión en una norma con rango de Ley.

**Novena.-** En el reciente Pacto de Estado sobre Violencia de Género aprobado el pasado 28 de septiembre de 2017 en el Pleno del Congreso se han introducido expresamente medidas destinadas a intensificar la asistencia y la protección de los hijos e hijas de mujeres víctimas de violencia de género, es por ello que el CES de Castilla y León valora positivamente la introducción del nuevo Capítulo III bis en el Título II de la Ley 13/2010, de 9 de diciembre, contra la Violencia de Género en Castilla y León que incluye dos medidas económicas concretas para favorecer la protección de los hijos e hijas huérfanos de madres fallecidas como consecuencia de la violencia de género, la



primera en forma de ayudas económicas anuales y la segunda en exenciones para los precios públicos de estudios universitarios.

## **V.- Conclusiones y Recomendaciones.**

**Primera.-** El modelo de financiación autonómica depende en buena medida del nivel de ingresos. Este factor es clave para explicar la escasez y la disminución progresiva de ingresos sobre PIB que experimenta nuestra Comunidad. A esta pérdida ha contribuido también el cambio en el modelo de financiación autonómica, que se sumó a la disminución de ingresos fiscales como consecuencia de la crisis, y cuya recuperación provino de una subida generalizada de casi todas las figuras tributarias.

Posteriormente, a medida que la recuperación económica ha dejado algún margen presupuestario, se han realizado medidas para la reducción de impuestos directos, que han mermado la capacidad redistributiva del sistema de ingresos públicos. Además, en los últimos años Castilla y León ha sufrido una sucesión de retoques fiscales a nivel estatal y autonómico, que han llevado a que la estructura global de recursos tributarios haya hecho aumentar la imposición indirecta.

El Consejo recuerda que desde 2008, y en términos comparativos con el sistema de financiación anterior, nuestra Comunidad ha perdido ingresos por esta vía de una forma constante. Y además, los ingresos de la Comunidad se comportaron algo peor de lo previsto, situándose ligeramente por debajo del 15% del PIB regional. Si a finales de 2016 o principios de 2017 podemos afirmar que el PIB de la Comunidad está alcanzando los niveles previos a la crisis, no ocurre lo mismo con los ingresos no financieros del presupuesto de Castilla y León que están por debajo de aquéllos, con el agravante de que si se mantiene la tónica de años anteriores los ingresos realmente liquidados serán inferiores a los presupuestados.

En este sentido, todas las fuerzas políticas con representación en las Cortes de Castilla y León coinciden en la premisa sobre la insuficiencia demostrada por el modelo de financiación autonómica vigente para cubrir el gasto social necesario para la



prestación de los servicios públicos fundamentales en Castilla y León, en condiciones de equidad y calidad. Este consenso se ha plasmado en un Acuerdo de Comunidad rubricado el 13 de abril de 2016 en el que se subraya la necesidad de potenciar la suficiencia del sistema, de manera que garantice a las autonomías los recursos que precisen para financiar todos los servicios de su competencia, tanto en el presente como en el futuro.

Es necesaria una estructura fiscal adecuada y suficiente para generar ingresos públicos, y redistribuirlos para que lleguen también a los ciudadanos, los territorios, a los sectores menos favorecidos y que apoyen la competitividad de la Comunidad. Las dificultades que conlleva el consenso para la reforma del sistema de financiación autonómica hacen más que nunca imprescindible una gestión adecuada de aquellos instrumentos de ingresos sobre los que se disponga de capacidad normativa, ya estén vinculados a la financiación autonómica o bien sean recursos tributarios propios.

Solo así será posible avanzar para homogenizar al estándar europeo los ingresos fiscales respecto del PIB, que continúan siendo muy inferiores a la media de la UE. Para ello, es imprescindible favorecer la creación de una buena red de servicios públicos e infraestructuras sociales y logísticas a lo largo del mismo, que sirva también para mejorar el atractivo y la creación de empleo tanto de las áreas económicamente más pujantes como de las más deprimidas. La potenciación del Estado del bienestar y de los servicios públicos ha de ser también parte fundamental de nuestra estrategia de desarrollo económico y social y de la cohesión de nuestra Comunidad.

**Segunda.-** El 26 de julio de 2017 se entregó el informe de la Comisión de Expertos creada por la Conferencia de Presidentes. Sin entrar a valorar el contenido del informe el CES sí que expresa su acuerdo en que es necesario, como se deduce del informe, una mayor autonomía y corresponsabilidad fiscal. Para ello es necesario que, además de acometer los cambios necesarios en el sistema tributario propio, gracias al uso de la capacidad normativa, se deberían aprobar objetivos de déficit individuales para las comunidades autónomas acordes con su estructura económica y socio-demográfica.



**Tercera.-** La fiscalidad medioambiental, los impuestos que gravan productos y servicios contaminantes, han cobrado importancia en los últimos años. En este ámbito nos encontramos también lejos de la media europea. España es el cuarto país que menos recauda por impuestos medioambientales y Castilla y León es una de las Comunidades que menos recauda del conjunto de las Comunidades.

Los últimos datos publicados por Eurostat muestran una recaudación en España en 2015 del 1,9% del PIB frente al 2,4% de la media europea. Un estudio publicado por la Comisión Europea calcula un potencial recaudatorio de España de 13.365 millones adicionales (1,13% del PIB) si incrementara la imposición medioambiental.

En el Anteproyecto que se informa se confía el incremento de recaudación a la ampliación de las bases impositivas de los principales impuestos por efecto del crecimiento económico, el control sobre el gasto público y las menores partidas de intereses, a juicio del CES sería necesario trabajar con una visión estructural sobre el esquema de ingresos públicos.

En cualquier caso y en relación a la fiscalidad medioambiental, desde este Consejo consideramos necesario incidir en tres aspectos: La necesaria armonización de los impuestos medioambientales a nivel estatal, puesto que las diferencias entre Comunidades Autónomas en este aspecto pueden estar obviando el principio de proximidad que debe presidir la gestión en el tratamiento de los residuos; que la fiscalidad medioambiental debe tener por finalidad principal la promoción de actuaciones dirigidas a la preservación y protección del Medio Ambiente y que esta imposición no debe constituir desincentivación de actividades empresariales.

**Cuarta.-** Aun cuando las modificaciones que el presente Anteproyecto introduce sobre el Texto Refundido de Disposiciones Legales vigentes en materia de tributos cedidos y propios son escasas, el CES sigue insistiendo a la Administración Autonómica para que continúe mejorando el sistema de información permanentemente actualizado, en aras a conseguir una mayor simplificación y facilidad de acceso, que permita a los



ciudadanos conocer tanto las sucesivas modificaciones como el estado actual de los beneficios fiscales a los que pueden tener acceso en cada ejercicio fiscal, de una forma interactiva.

**Quinta.-** El CES valora favorablemente las reducciones en los Impuestos de Sucesiones y Donaciones en casos de víctimas del terrorismo y la reducción en el Impuesto de Sucesiones en caso de víctima de violencia de género (sin perjuicio de que planteemos la extensión de esta medida al Impuesto de Donaciones cuando la donataria sea víctima de violencia de género) pero la regulación que por el Anteproyecto se introduce se refiere a situaciones del todo indeseables; esto es, a los supuestos en los que la violencia ya se ha ejercido y nos encontramos ante víctimas del terrorismo y víctimas de violencia de género.

Es por eso que, aunque escape a los fines de carácter tributario de este Informe, desde el CES llamamos a la necesidad de que las actuaciones y esfuerzos de los poderes públicos vayan dirigidos a las actuaciones preventivas que impidan la consecución de las execrables situaciones de violencia aludidas en las bonificaciones del presente Anteproyecto, por lo que nos remitimos a lo que al respecto expresamos en nuestros Informes Previos 10/09 sobre el Anteproyecto de Ley contra la Violencia de Género en Castilla y León (posterior Ley 13/2010) y 11/16 sobre el Anteproyecto de Ley de Reconocimiento y Atención a las Víctimas del Terrorismo en Castilla y León (posterior Ley 4/2007).

**Sexta.-** Concretamente, en relación a la violencia de género, el CES considera que se debe hacer especial hincapié en la formación específica sobre violencia de género de los profesionales de los centros educativos, inculcando medidas de sensibilización y prevención desde edades tempranas, promoviendo protocolos de atención precoz en los centros educativos que permitan la detección de posibles casos para actuar lo más rápidamente posible ante situaciones de potencial riesgo.

El Consejo quiere aprovechar para mostrar su acuerdo con el recientemente



aprobado (28 de septiembre de 2017) en Pleno del Congreso de los Diputados “Pacto de Estado en materia de Violencia de Género”, y confiamos en que el desarrollo efectivo de las medidas previstas tenga eficacia en la lucha contra esta forma de violencia.

**Séptima.-** En el Anteproyecto de Ley que informamos se adoptan medidas dirigidas a apoyar la actividad del juego privado, algo que viene siendo habitual en los últimos años, justificadas en el hecho de que el sector está atravesando una situación difícil en esos años, derivada de la importante transformación que ha supuesto el cambio en los comportamientos de los consumidores de juego, consecuencia en buena medida de la creciente implantación del juego no presencial.

Desde la Administración Autonómica se están adoptando medidas para, por una parte evitar la desaparición de un tipo de actividad económica que genera ingresos fiscales y puestos de trabajo en Castilla y León y, por otra parte, para ajustar la tributación del juego presencial a la del juego no presencial para evitar la discriminación fiscal del primero.

Dentro del primer grupo de actuaciones se encuentran las modificaciones contenidas en el Anteproyecto de Ley que se informa y en ese sentido el Consejo mantiene la opinión expresada ya en anteriores informes de leyes de medidas tributarias, según la cual se apoyan estas medidas en cuanto suponen un apoyo al empleo en el sector.

Por otra parte, los datos más recientes sobre la ludopatía en España ponen de manifiesto un preocupante incremento de la adicción al juego on-line, que afecta en mayor medida a la población más joven. Por ello, desde el Consejo entendemos necesario avanzar en las actuaciones dirigidas al juego no presencial, y no sólo para lograr una equiparación fiscal con el juego presencial, sino también una regulación más completa que suponga las mismas garantías para los usuarios y establezca de forma clara los requisitos para evitar el acceso al juego a los menores e incapacitados legalmente o por resolución judicial.



Insistimos desde el CES en la importancia del aspecto social de la actividad del juego y sus consecuencias negativas cuando se hace un uso excesivo e inadecuado de la misma, y en este sentido volvemos a recomendar a la Administración Autonómica la necesidad de impulsar medidas de política social dirigidas a apoyar a las personas afectadas.

**Octava.-** Tal y como apuntaba el CES en su Informe Previo 11/2016 sobre el Anteproyecto de Ley de Reconocimiento y Atención a las Víctimas del Terrorismo en Castilla y León, rechazamos cualquier forma de violencia, tanto física como psicológica, así como contra la dignidad, considerando el terrorismo como una de las formas más execrables de manifestación de la violencia. Es por ello que seguimos manifestando nuestra solidaridad con todas las personas afectadas, tanto víctimas como sus familiares, por actos de terrorismo, valorando positivamente las medidas contenidas en el Anteproyecto de Ley que se informa, en cuanto a exenciones de tasas y reducciones en los Impuestos de Sucesiones y de Donaciones a las personas que tengan condición de víctimas de violencia de terrorista.

**Novena.-** Los dos artículos introducidos por la Disposición Final segunda de este Anteproyecto en la Ley 13/2010, de 9 de diciembre, contra la Violencia de Género en Castilla y León, ponen de manifiesto la inminente necesidad de elaborar un reglamento que desarrolle y ejecute dicha norma y, en consecuencia, complete el contenido de las referidas disposiciones, teniendo en cuenta, además, que la Ley 13/2010 prevé en su Disposición Final tercera que *en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de la presente ley, la Junta de Castilla y León aprobará el Reglamento preciso para el desarrollo y ejecución de esta Ley.*

Desde este Consejo consideramos conveniente que este desarrollo reglamentario se produzca a la mayor brevedad posible, abarcando, entre otros aspectos clave, las novedades introducidas en el presente Anteproyecto de Ley, como son, por un lado, las condiciones y requisitos que han de reunir los hijos e hijas menores de edad de mujeres fallecidas por violencia de género para poder percibir la ayuda económica anual prevista



en el nuevo Artículo 40 bis de la Ley 13/2010, así como las condiciones que, por otro lado, estos han de cumplir para poder estar exentos del pago de los precios públicos por servicios académicos en determinados estudios universitarios y por servicios complementarios, como dicta el nuevo Artículo 40 ter de la misma Ley.

**Décima.-** El CES de Castilla y León considera adecuada la tramitación sobre el anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias, con las consideraciones que esta Institución consultiva ha efectuado, correspondiendo al Consejo de Gobierno atender las observaciones al articulado presentadas en este Informe, así como, en la medida que lo considere razonables, incorporarlas al Anteproyecto de Ley que se informa.

El Secretario

Vº Bº

El Presidente

Fdo. Mariano Veganzones Díez

Fdo. Germán Barrios García



**Junta de  
Castilla y León**

Consejería de Economía y Hacienda  
Secretaría General

## **ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS**



## **ANTEPROYECTO DE LEY**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Las medidas que esta ley establece responden, por una parte, a la necesidad de procurar, mediante normas que afectan a ingresos y gastos, una eficaz consecución de los objetivos que han de perseguir los presupuestos generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2018.

La ley contiene las medidas tributarias que afectan a los ingresos de la Comunidad que pueden preverse a partir del 1 de enero de 2018.

Se estructura en dos artículos, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

El artículo primero contempla las modificaciones del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre.

En el impuesto sobre sucesiones se contempla una reducción del 99% a las adquisiciones de víctimas del terrorismo y de violencia de género. Se asimila el régimen fiscal actualmente aplicable a las prestaciones públicas extraordinarias por actos de terrorismo.

En el impuesto de donaciones se establece una reducción del 99% a las donaciones recibidas por víctimas del terrorismo.

En relación con la tributación sobre el juego, se mantienen los beneficios fiscales establecidos para el año 2017 vinculados al mantenimiento y creación de empleo en las empresas del sector.



**Junta de  
Castilla y León**

Consejería de Economía y Hacienda  
Secretaría General

El artículo segundo comprende la modificación de la tasa por la participación en las pruebas de selección para acceder a la condición de personal al servicio de la Administración de la Comunidad, con el objeto de introducir una exención a favor de las víctimas del terrorismo, y de la tasa por la expedición de títulos y certificados y por la realización de pruebas en el ámbito de las enseñanzas no universitarias, regulada en la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, con el objeto de incorporar la expedición del título de máster de enseñanzas artísticas superiores y la exención a las víctimas del terrorismo

La disposición derogatoria contiene la cláusula genérica de derogación.

La disposición final primera modifica el capítulo II del título II de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras en un doble sentido: por un lado, por razones de técnica normativa y seguridad jurídica se reenumeran los artículos, y por otro lado, se introduce un nuevo supuesto en las subvenciones previstas destinadas a la sustitución de calderas y calentadores de gas obsoletos.

La disposición final segunda contempla la modificación de la Ley 13/2010, de 9 de diciembre, contra la violencia de género en Castilla y León con el objeto de introducir dos medidas a favor de los hijos e hijas huérfanos de madres fallecidas por violencia de género: el derecho a una ayuda económica anual por la cuantía y requisitos que se determinen reglamentariamente y la exención del pago de precios públicos por servicios académicos en estudios universitarios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y por servicios complementarios en las universidades públicas de Castilla y León.

La disposición final tercera prevé que la ley entrará en vigor el día uno de enero de 2018.



**Artículo 1º. Modificación del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre.**

1. Se modifica la rúbrica y se introduce un nuevo apartado 4 en el artículo 15 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, que queda redactado en los términos siguientes:

«Artículo 15. Reducción por indemnizaciones y por adquisiciones de víctimas del terrorismo y de violencia de género.

4. Se aplicará una reducción propia de la Comunidad del 99 por ciento en las siguientes adquisiciones "mortis causa":

- Cuando el causante sea víctima del terrorismo o víctima de violencia de género.

- Cuando el adquirente sea víctima del terrorismo.”

2. Se introduce un nuevo artículo 18 bis al texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, con la siguiente redacción:

« Artículo 18bis. Reducción por las donaciones realizadas a víctimas del terrorismo.

Se aplicará una reducción del 99 por 100 en las donaciones realizadas a víctimas del terrorismo.”

3. Se introduce dos nuevas letras d) y e) en el apartado 1 del artículo 22 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, con la siguiente redacción:



«d) El concepto de víctima del terrorismo es el establecido en el artículo 2.1 de la Ley 4/2017, de 26 de septiembre, de reconocimiento y atención a las víctimas del terrorismo en Castilla y León, o norma que la sustituya.

e) El concepto de víctima de violencia de género es el recogido en el artículo 2 de la Ley 3/2010, de 9 de diciembre, contra la Violencia de Género en Castilla y León, o norma que le sustituya. La acreditación de la situación de violencia de género se realizará conforme lo previsto en el artículo 7 de la Ley 3/2010, de 9 de diciembre».

4. Se modifica la Disposición Transitoria del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, que queda redactada en los siguientes términos:

“Disposición Transitoria. Tributos sobre el juego.

Uno. Tipo impositivo reducido en el juego del bingo.

1. Durante el ejercicio 2018 el tipo impositivo aplicable en el tipo general del juego del bingo no electrónico a las salas de bingo que incrementen su plantilla de trabajadores respecto del año 2010, en términos de personas/año regulados en la normativa laboral, será el 35%.

2. Durante el ejercicio 2018 el tipo impositivo aplicable a la modalidad del juego del bingo electrónico a las salas de bingo que incrementen su plantilla de trabajadores respecto del año 2014, en términos de personas/año regulados en la normativa laboral, será el 15%.

3. El tipo impositivo aplicable en el tipo general del juego del bingo no electrónico a las salas de juego que se abran en el año 2018 será el 35% durante los primeros cuatro años de su actividad, siempre que las empresas titulares de las salas no cierren, en dicho periodo, ni éstas ni ninguna otra sala abierta con anterioridad a 2011.

4. El tipo impositivo aplicable en el año 2018 a los tipos especiales de bingo, regulados en los apartados 2 y 3 del artículo 42 del Decreto 21/2013, de 20 de junio,



por el que se aprueba el Reglamento Regulador del Juego del Bingo de la Comunidad de Castilla y León, será del 25% en aquellas salas de juego que mantengan este año 2018 su plantilla de trabajadores respecto del año 2013, en términos de personas/año regulados en la normativa laboral.

5. En el caso de que, con posterioridad a la aplicación del tipo reducido, no se cumplieran las condiciones establecidas en los apartados 1, 2, 3 y 4 anteriores, el sujeto pasivo deberá presentar una autoliquidación complementaria por el importe de las cantidades no ingresadas por aplicación de la tarifa ordinaria prevista en este texto refundido, junto con sus correspondientes intereses de demora, en el plazo de un mes contado desde que se produzca la reducción de la plantilla de trabajadores o el cierre de la sala.

Dos. Cuota reducida por baja temporal fiscal de máquinas de juego de tipo "B" y "C".

1. Durante el ejercicio 2018, los sujetos pasivos de la tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar que grava las máquinas tipos "B" y "C" podrán situar un máximo del 20% del número de máquinas que tengan autorizadas en las que solamente puede intervenir un jugador, con un mínimo de una máquina por empresa operadora, en situación de baja temporal fiscal por todo el año natural 2018.

Los sujetos pasivos podrán optar por situar en baja temporal fiscal máquinas por periodos trimestrales. En este supuesto, cada trimestre de baja temporal se computará como 0,25 máquinas a efectos de la aplicación del límite máximo establecido en este apartado.

2. Para la aplicación del apartado anterior deberán concurrir los siguientes requisitos:

a) Que los sujetos pasivos de la tasa no reduzcan en 2018 la plantilla global de trabajadores respecto del año 2014, en términos de personas/año regulados en la normativa laboral.



**Junta de  
Castilla y León**

Consejería de Economía y Hacienda  
Secretaría General

b) Que los sujetos pasivos de la tasa no reduzcan el número de máquinas que tengan autorizadas a 1 de enero de 2018 respecto de las que tenían autorizadas a 1 de enero de 2014.

3. Los sujetos pasivos que hayan optado por situar en baja temporal fiscal determinadas máquinas deberán recoger esta opción en la comunicación telemática de traslado a almacén de dichas máquinas.

4. Durante el tiempo en que una máquina esté en baja temporal fiscal no podrá ser canjeada por otra.

5. Las cuotas anuales aplicables a las máquinas que cumplan los requisitos anteriores será de:

a) En el caso de las máquinas tipo "B":

- 2.700 euros para las situadas en baja temporal fiscal durante 1 trimestre.
- 1.800 euros para las situadas en baja temporal fiscal durante 2 trimestres.
- 900 euros para las situadas en baja temporal fiscal durante 3 trimestres.
- 0 euros para las situadas en baja temporal fiscal durante todo el año 2018.

b) En el caso de las máquinas tipo "C":

- 3.950 euros para las situadas en baja temporal fiscal durante 1 trimestre.
- 2.633 euros para las situadas en baja temporal fiscal durante 2 trimestres.
- 1.316 euros para las situadas en baja temporal fiscal durante 3 trimestres.
- 0 euros para las situadas en baja temporal fiscal durante todo el año 2018.

6. En el caso de que, con posterioridad a la aplicación de las cuotas previstas en esta disposición, no se cumplieran las condiciones establecidas para su aplicación, el sujeto pasivo deberá presentar una autoliquidación complementaria por



el importe de las cantidades no ingresadas por aplicación de la cuota ordinaria prevista en este texto refundido, junto con sus correspondientes intereses de demora, en el plazo de un mes contado desde que se produzca el incumplimiento de las condiciones. A estos efectos, no se considerará incumplimiento la mera sustitución de las máquinas inicialmente declaradas por otras.

Tres. Cuota reducida para máquinas tipo "B" autorizadas a partir del 31 de diciembre de 2017.

1. Los sujetos pasivos de la tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar que grava las máquinas tipo "B" podrán aplicar en 2018 una cuota reducida de 1.800 euros a las máquinas en las que solamente puede intervenir un jugador obtenidas en concursos de adjudicación organizados por el órgano competente de la Junta de Castilla y León para las que soliciten autorización a partir del 31 de diciembre de 2017, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

a) Que no reduzcan en el año 2018 la plantilla global de trabajadores respecto del año 2014, en términos de personas/año regulados en la normativa laboral.

b) Que el número total de máquinas tipo "B" que tengan autorizadas a 1 de enero de 2018 no sea inferior al número total de máquinas tipo "B" que hubieran tenido autorizadas a 1 de enero de 2013 incrementado en el número de máquinas obtenidas en concurso.

c) Que el número de máquinas a las que se aplique la cuota reducida no sea superior al doble de las máquinas tipo "B" que el sujeto pasivo tuviera autorizadas a 1 de enero de 2013.

2. Las máquinas a las que se aplique esta cuota reducida no podrán acogerse al régimen de baja temporal fiscal regulado en el apartado dos de esta disposición transitoria.

3. En el caso de que, con posterioridad a la aplicación de la cuota prevista en esta disposición, no se cumplieran las condiciones establecidas para su aplicación, el sujeto pasivo deberá presentar una autoliquidación complementaria por el importe



de las cantidades no ingresadas por aplicación de la cuota ordinaria prevista en este texto refundido, junto con sus correspondientes intereses de demora, en el plazo de un mes contado desde que se produzca el incumplimiento de las condiciones.

Cuatro. Cuota reducida para máquinas tipo "B" instaladas en salones de juego.

1. Durante el ejercicio 2018, los sujetos pasivos de la tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar que grava las máquinas tipo "B" que no reduzcan ese año la plantilla global de trabajadores respecto del año 2014, en términos de personas/año regulados en la normativa laboral, podrán aplicarse las siguientes cuotas reducidas a las máquinas en las que solamente puede intervenir un jugador:

a) 3.240 euros a cada una de las máquinas instaladas en cada salón de juego que sean adicionales a la máquina número 10, hasta la máquina número 20.

b) 2.880 euros a cada una de las máquinas instaladas en cada salón de juego que sean adicionales a la máquina número 20, hasta la máquina número 30.

c) 2.520 euros a cada una de las máquinas instaladas en cada salón de juego adicional a la máquina número 30.

2. En el caso de que el sujeto pasivo incremente el número de máquinas instaladas en el salón a 1 de enero de 2013, las cuotas reducidas aplicables serán las siguientes:

a) 2.880 euros a cada una de las máquinas que sean adicionales a la máquina número 10, hasta la máquina número 20.

b) 2.520 euros a cada una de las máquinas que sean adicionales a la máquina número 20, hasta la máquina número 30.

c) 2.160 euros a cada una de las máquinas adicionales a la máquina número 30.



3. El sujeto pasivo deberá mantener, durante el año 2018, el número de máquinas tipo "B" que tenga instaladas en cada salón de juego el 1 de enero de 2018.

4. En el caso de que, con posterioridad a la aplicación de las cuotas previstas en esta disposición, no se cumplieran las condiciones establecidas para su aplicación, el sujeto pasivo deberá presentar una autoliquidación complementaria por el importe de las cantidades no ingresadas por aplicación de la cuota ordinaria prevista en este texto refundido, junto con sus correspondientes intereses de demora, en el plazo de un mes contado desde que se produzca el incumplimiento de las condiciones.

Cinco. Cuota reducida para máquinas tipo "C" instaladas en casinos.

1. Durante el ejercicio 2018, los sujetos pasivos de la tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar que grava las máquinas tipo "C" que no reduzcan ese año la plantilla global de trabajadores respecto del año 2014, en términos de personas/año regulados en la normativa laboral, podrán aplicar las siguientes cuotas a las máquinas en las que solamente puede intervenir un jugador:

a) 4.725 euros a cada una de las máquinas instaladas en cada casino que sean adicionales a la máquina número 5, hasta la máquina número 10.

b) 4.185 euros a cada una de las máquinas instaladas en cada casino que sean adicionales a la máquina número 10, hasta la máquina número 15.

c) 3.645 euros a cada una de las máquinas instaladas en cada casino adicional a la máquina número 15.

2. En el caso de que los sujetos pasivos de la tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar que grava las máquinas tipo "C" incrementen el número de máquinas instaladas en el casino a 1 de enero de 2013, las cuotas reducidas aplicables serán las siguientes:

a) 4.185 euros a cada una de las máquinas instaladas en cada casino que sean adicionales a la máquina número 5, hasta la máquina número 10.



## Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda  
Secretaría General

b) 3.645 euros a cada una de las máquinas instaladas en cada casino que sean adicionales a la máquina número 10, hasta la máquina número 15.

c) 3.105 euros a cada una de las máquinas instaladas en cada casino adicional a la máquina número 15.

3. El sujeto pasivo deberá mantener durante el año 2018 el número de máquinas tipo "C" que tenga instaladas en cada casino el 1 de enero de 2018.

4. En el cómputo de la plantilla no se tendrán en cuenta las bajas de personal que hayan sido objeto de acuerdo con los representantes legales de los trabajadores de la empresa.

5. En el caso de que, con posterioridad a la aplicación de las cuotas previstas en esta disposición, no se cumplieran las condiciones establecidas para su aplicación, el sujeto pasivo deberá presentar una autoliquidación complementaria por el importe de las cantidades no ingresadas por aplicación de la cuota ordinaria prevista en este texto refundido, junto con sus correspondientes intereses de demora, en el plazo de un mes contado desde que se produzca el incumplimiento de las condiciones.

Seis. Tarifa reducida en casinos.

1. Durante el ejercicio 2018 las empresas titulares de casinos de juego que no reduzcan su plantilla de trabajadores relativa al personal al que hace referencia el artículo 24.1 del Decreto 1/2008, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento regulador de los casinos de juego de la Comunidad de Castilla y León, o norma que lo sustituya, respecto al año 2014, en términos de personas/año regulados en la normativa laboral, podrán aplicar la siguiente tarifa, en sustitución de la regulada en el apartado 1. e) del artículo 30 de este texto refundido:



**Junta de  
Castilla y León**

Consejería de Economía y Hacienda  
Secretaría General

Porción de la base imponible comprendida entre	Tipo aplicable. Porcentaje
0,00 y 500.000,00 euros	10,0
500.000,01 euros y 2.000.000 euros	17,0
2.000.000,01 euros y 3.000.000 euros	30,0
3.000.000,01 euros y 5.000.000 euros	39,0
Más de 5.000.000 euros	48,0

2. En el cómputo de la plantilla no se tendrán en cuenta las bajas de personal que hayan sido objeto de acuerdo con los representantes legales de los trabajadores de la empresa.”

**Artículo 2º. Modificación de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.**

1. Se introduce una nueva letra d) en el apartado 1 del artículo 31 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, con la siguiente redacción:

“d) Los participantes en las pruebas selectivas que tengan la condición de víctima del terrorismo conforme a lo previsto en los apartados 1 y 2 del artículo 2 de la Ley 4/2017, de 26 de septiembre de reconocimiento y atención a las víctimas del terrorismo en Castilla y León.”

2. Se modifica el apartado a) 4 del artículo 138 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, que queda redactado en los siguientes términos:

“a.4) Título Superior de Música, de Arte Dramático, de Artes Plásticas (Vidrio y Cerámica), de Diseño, o de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, título de Máster de Enseñanzas Artísticas Superiores: 143,50 euros por cada uno de ellos.”



3. Se modifica el apartado 2 del artículo 139 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, que queda redactado en los siguientes términos:

“2. Están exentos del pago de esta tasa los sujetos pasivos que presenten una discapacidad reconocida igual o superior al 33 por ciento y los sujetos pasivos que tengan la condición de víctimas del terrorismo en los términos previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 2 de la Ley 4/ 2017, de 26 septiembre, de reconocimiento y atención a las víctimas del terrorismo en Castilla y León.»

### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

#### **Régimen derogatorio**

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo establecido en la presente ley.

### **DISPOSICIONES FINALES**

#### **Primera.- Modificación de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras.**

1. Se reenumeran los artículos del capítulo II del título II de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre en los siguientes términos:

- El actual artículo 32 pasa a ser el artículo 30.
- El actual artículo 32 bis pasa a ser el artículo 31.
- El actual artículo 33 pasa a ser el artículo 32.
- El actual artículo 34 pasa a ser el artículo 33
- El actual artículo 35 pasa a ser el artículo 34.
- El actual artículo 36 pasa a ser el artículo 35.



- El actual artículo 37 pasa a ser el artículo 36.
  - El actual artículo 37 bis pasa a ser el artículo 37.
  - El actual artículo 45 bis pasa a ser el artículo 46.
  - El actual artículo 46 pasa a ser el artículo 47.
  - El actual artículo 46 bis pasa a ser el artículo 48.
  - El actual artículo 47 pasa a ser el artículo 49.
  - El actual artículo 47 bis pasa a ser el artículo 50.
  - El actual artículo 47 ter pasa a ser el artículo 51.
  - El actual artículo 47 quáter pasa a ser el artículo 52.
  - El actual artículo 48 pasa a ser el artículo 54.
2. Se introduce un nuevo artículo 53 en la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, con la siguiente redacción:
- “Artículo 53. Subvenciones para la sustitución de calderas y calentadores de gas obsoletos.
1. La Administración de la Comunidad concederá, siempre que sean compatibles con las normas de la Unión Europea y previo establecimiento de las correspondientes bases reguladoras, subvenciones con la finalidad de promover la adquisición para la sustitución de calderas o calentadores obsoletos.
  2. Las subvenciones se otorgarán previa convocatoria pública y las solicitudes se resolverán por el orden de presentación en función del cumplimiento de los requisitos establecidos.”

**Segunda.- Modificación de la Ley 13/2010, de 9 de diciembre, contra la violencia de género en Castilla y León.**



**Junta de  
Castilla y León**

Consejería de Economía y Hacienda  
Secretaría General

Se introduce un nuevo capítulo III bis en el título II de la Ley 13/2010, de 9 de diciembre, con la siguiente redacción:

“Capítulo III bis

Hijos e hijas huérfanos de madres fallecidas por violencia de género

Artículo 40 bis.- Ayudas económicas por fallecimiento por violencia de género.

Tendrán derecho a una ayuda económica anual los hijos e hijas menores de edad de mujeres fallecidas por violencia de género, por la cuantía y en las condiciones y requisitos que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 40 ter.- Exención precios públicos de estudios universitarios.

Están exentos del pago de los precios públicos por servicios académicos en estudios universitarios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y por servicios complementarios en las universidades públicas de Castilla y León los estudiantes que sean hijos o hijas de mujeres fallecidas por violencia de género en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.”

**Tercera. Entrada en vigor.**

La presente ley entrará en vigor el 1 de enero de 2018.

Valladolid, 3 de octubre de 2017

EL SECRETARIO GENERAL



Francisco Javier de Andrés Guijarro